



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00271-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	PROYECTOS DE INVERSIONES DINÁMICAS S.A.S.
PARTE DEMANDADA	PROYECTOS LOGÍSTICOS DE INVERSIÓN S.A.S. Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Este despacho procede a verificar el expediente de la referencia encontrándose con que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, resultando pertinente entonces recordar cuáles fueron las causas por las cuales el Juzgado resolvió inadmitirla mediante auto notificado por Estado No. 209 del 2 de diciembre de 2022:

“a) No señaló como demandados a la totalidad de las personas que aparecen como propietarias del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-37210 en el respectivo Certificado Especial de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla”.

Al revisar la subsanación, nos encontramos con que la parte actora manifiesta en el escrito de subsanación que el inmueble pretendido en la demanda es un predio de menor extensión correspondiente al 25% del inmueble proindiviso, y especifica las medidas y linderos de las áreas de mayor y menor extensión, aduciendo entonces que el 75% restante queda por fuera de las pretensiones.

Vale la pena destacar que el Juzgado no desconoce lo argumentado por el apoderado de la sociedad demandante, sin embargo, la razón por la cual se ordenó en la inadmisión que se dirigiera la demanda contra la totalidad de las personas que aparecen como propietarias en el certificado especial de tradición del inmueble objeto del petitum, es porque si bien lo que se pretende en prescripción es un área de menor extensión, lo cierto es que se trata de un inmueble de propiedad proindiviso que no ha sido desenglobado, razón por la cual las falencias advertidas por el despacho persisten, al no haberse integrado la litis en el extremo pasivo como lo había dispuesto este Despacho en su auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En vista de lo anterior, este Juzgado aplicará la regla prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: **“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.**

1

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda verbal, presentada por **PROYECTOS DE INVERSIONES DINÁMICAS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **PROYECTOS LOGÍSTICOS DE INVERSIÓN S.A.S. Y OTROS.**
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 17
HOY 09 DE FEBRERO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO